

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00146921**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00146921, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS POR CARLOS PAVÓN DURÁN, EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00146921, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. Con fecha 05 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) tuvo por presentada vía INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00146921, no se omite manifestar que dicha solicitud fue recibida por correo electrónico y posteriormente fue registrada en el Sistema con dicho folio.

“... ”

III. Derivado de la solicitud, se requirió la información correspondiente a la Coordinación de Apoyo Plenario, área que resultó competente de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto, para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 00146921.

IV. Con motivo de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta para atender a la solicitud de información, sin embargo, realizó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, en lo relativo a dos documentos encontrados en los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, remitiendo para tal efecto las versiones públicas correspondientes, motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDOS

“... ”

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, la Coordinación de Apoyo Plenario, área que resultó competente para atender la solicitud de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto, vigentes, señaló

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

a) Respecto a lo solicitado, la **Coordinación de Apoyo Plenario**, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"En atención al requerimiento que me efectuara mediante oficio sin número, el día 05 de febrero del año en curso, en el que solicita a esta Coordinación de Apoyo Plenario adscrita al Pleno y que opera bajo instrucciones del mismo, la documentación para atender la solicitud de información con número de folio 00146921; en la cual se requiere lo que a continuación transcribo: "Solicito los correos electrónicos recibidos por Carlos Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021." (Sic.) y en términos de lo establecido en el artículo 19 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación pone a disposición del particular los correos electrónicos y los anexos recibidos en el correo electrónico institucional del Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, mismos que fueron proporcionados a esta Coordinación mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo anterior esta Coordinación pone a disposición del particular la siguiente información: 3 carpetas con los nombres siguientes:

- **NOVIEMBRE 2020:** contiene una carpeta.
- **ENERO 2021:** contiene una carpeta.
- **Versiones públicas:** contiene 2 carpetas.

No obstante a lo anterior cabe mencionar que se encontraron 02 documentos los cuales contienen datos personales como se describe a continuación:

- En lo que corresponde a la carpeta con el nombre "versiones públicas", se localiza una subcarpeta con el nombre "13 de noviembre 2020" la cual contiene un archivo titulado "13.11.2020 Recibo_de_Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" y que contiene los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Número de Seguro Social.
- Y otra carpeta denominada "21 de enero 2021" la cual contiene 1 archivo titulado: "21.01.2020 181_PADC730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF" la cual contiene como datos personales el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población y el Número de Seguro Social.

Aunado a lo anterior se informa que se generaron las versiones públicas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral trigésimo octavo fracción primera y quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. También adjunta la caratula versión pública referente a los datos personales aquí mencionados."

No se omite manifestar que la clasificación de la información como confidencial realizada por el área, así como las versiones públicas resultantes, fueron aprobadas por el Comité de Transparencia en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, por contener datos personales, realizada por la Coordinación de Apoyo Plenario, así como las versiones públicas remitidas, respecto de dos documentos titulados 1.- "13.11.2020 Recibo_de_Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" y 2.- "21.01.2020 181_PADC730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF", los cuales forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX la versión digital de la información proporcionada por la Coordinación de Apoyo Plenario, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

*Segundo. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, donde se confirma la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, así como las versiones públicas elaboradas por el área, a que hace referencia la presente resolución.
..."*

TERCERO.- En fecha once de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso con folio 00146921, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...SE PRESUME QUE NO NOS ENTREGARON TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y TAMPOCO SE NOS DIO EL ACCESO A LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN SU TOTALIDAD, ADEMÁS QUE LAS VERSIONES PÚBLICAS ENVIADAS SON POCO COMPENSIBLES...”

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de marzo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00146921, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez, que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por

presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha seis de abril del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, así como la intención de la autoridad de reiterar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, que generó nuevamente una versión pública en alta calidad, a fin que el ciudadano pueda visualizarlas; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precise: 1) *si cuentan con archivos electrónicos de recepción de los correos que hubieran sido recibidos por los comisionados del INAIIP;* 2) *Si cuentan con respaldos informáticos de los correos de los comisionados;* 3) *Si se cuenta con un servidor de correo electrónico dentro del Instituto;* y 4) *Si a través del servidor se guarda una copia de lo recibido/enviado una vez que el usuario/dueño de la cuenta haya descargado/enviado sus mensajes desde su PC;* finalmente, con motivo del estado procesal que guardaba el presente expediente, se ordenó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

OCTAVO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, por oficio número INAIIP/CP/ST/658/2021 el veintiuno de mayo del propio año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Coordinador de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el memorándum número **17/2021** de fecha veinticinco del referido mes y año, constante de una hoja, remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del propio año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de junio del presente año, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, registrada con el número de folio 00146921, en la cual su interés radica en obtener: "*Solicito los correos electrónicos recibidos por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día veintitrés de febrero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00146921; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el recurso de revisión al

rubro citado el día once de marzo del año en curso, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió que su conducta consistió en aceptar **la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE

ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica y fecha de alta en el cargo, y la dirección de correo electrónico oficiales*; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

En tal sentido, es dable precisar que si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece de manera específica la publicación de la información inherente a *entreguen los correos electrónicos enviados*, no menos cierto es, que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley en cita**, que dispone que deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido y reiterado, en materia de acceso a la información, el **Criterio 8/10**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE
5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT COLUNGA
5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA”

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, *las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales, por ende la inherente a: “los correos electrónicos recibidos por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno”, **sí corresponde a información pública.***

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando

se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 37. LOS ORGANISMOS GARANTES SON AUTÓNOMOS, ESPECIALIZADOS, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COLEGIADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLES DE GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN LA LEY FEDERAL Y EN LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE DETERMINARÁ LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, DURACIÓN DEL CARGO, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS, RENUNCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANISMOS GARANTES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 38. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN COLEGIADA Y AUTÓNOMA DE LOS ORGANISMOS GARANTES, DEBERÁN PREVER EN SU CONFORMACIÓN UN NÚMERO IMPAR Y SUS INTEGRANTES SE DENOMINARÁN COMISIONADOS. PROCURARÁN EN SU CONFORMACIÓN PRIVILEGIAR LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PROCURAR LA IGUALDAD DE GÉNERO. LA DURACIÓN DEL CARGO NO SERÁ MAYOR A SIETE AÑOS Y SE REALIZARÁ DE MANERA ESCALONADA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS SE DEBERÁ GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD.

...

ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, dispone:

"...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

...

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

LOS COMISIONADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS COMISIONADOS SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO.

...

ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

I. ÁREAS: LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE POSEAN, GENEREN Y PROCESEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

X. COMISIONADOS: LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

...

XXIX. PLENO: EL ÓRGANO COLEGIADO DE MÁXIMA INSTANCIA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

...

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

A) COMISIONADO PRESIDENTE

B) COMISIONADOS

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DEL INSTITUTO, Y SE INTEGRA POR TRES COMISIONADOS, NOMBRADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUIENES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO Y SUS RESOLUCIONES SON OBLIGATORIAS PARA ÉSTOS.

..."

Asimismo, el Manual de Organización 2018, establece lo siguiente:

"...

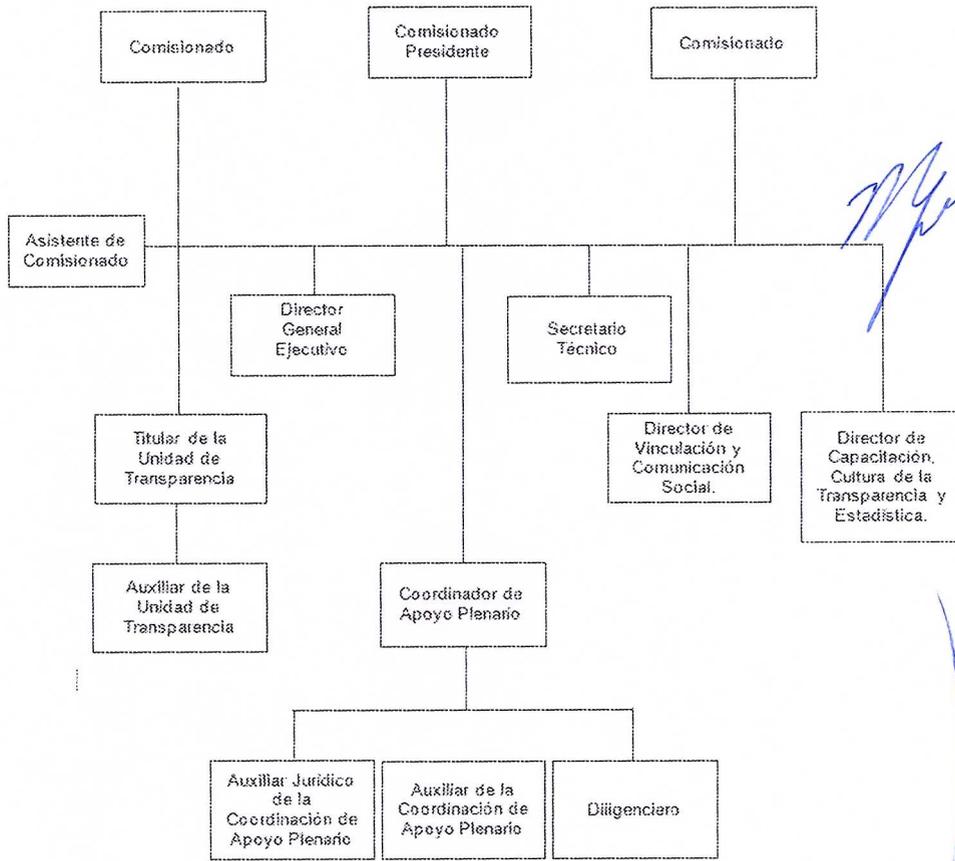
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Comisionado Presidente

Comisionado

...

ORGANIGRAMA



...
Coordinador de Apoyo Plenario
...

DESCRIPTIVO

Nombre del puesto: Coordinador de Apoyo Plenario
Unidad administrativa: Pleno
Categoría salarial: Coordinador A
Nombre del puesto inmediato superior: Comisionado
Nombre de puestos subordinados: Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Apoyo Plenario, Auxiliar de la Coordinación de Apoyo Plenario y Diligenciero.
Relaciones internas: Todas las áreas de la institución
Relaciones externas: Ciudadanos, Dependencias, organismos varios.
Objetivo del puesto: Apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación.

Funciones

- Fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

- ...
- *Las demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno.*
- ...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.
- **En el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno y las unidades administrativas, entre las cuales se encuentra: la **Coordinación de Apoyo Plenario**, cuyo titular es el responsable de apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación; de fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno, y demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno.

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del **Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **la Coordinación de Apoyo Plenario**, cuyo titular es el responsable de apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación; de fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno, y demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno; **por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00146921.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Coordinación de Apoyo Plenario.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00146921**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta y la puesta a disposición en un formato incomprensible, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto

Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de abril del año en curso, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00146921, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de febrero del referido año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el veintitrés de febrero del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00146921, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "B. Información confidencial", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip" denominada: "infomex_00146921.zip", que contiene tres archivos en formato PDF y una carpeta llamada "ANEXOS CAP"; siendo que, del análisis efectuado a los archivos en cita, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Coordinación de Apoyo Plenario, quien por oficio número C.A.P.015/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...

En atención al requerimiento que me efectuara mediante oficio sin número, el día 05 de febrero del año en curso, en el que solicita a esta Coordinación de Apoyo Plenario adscrita al Pleno y que opera bajo instrucciones del mismo, la documentación para atender la solicitud de información con número de folio 00146921; en la cual se requiere lo que a continuación transcribo: "Solicito los correos electrónicos recibidos por Carlos Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021." (Sic.) y en términos de lo establecido en el artículo 19 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación pone a disposición del particular los correos electrónicos y los anexos recibidos en el correo electrónico institucional del Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, mismos que fueron proporcionados a esta Coordinación mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo anterior esta Coordinación pone a disposición del particular la siguiente información: 3 carpetas con los nombres siguientes:

- *NOVIEMBRE 2020: contiene una carpeta.*
- *ENERO 2021: contiene una carpeta.*
- *Versiones públicas: contiene 2 carpetas.*

No obstante a lo anterior cabe mencionar que se encontraron 02 documentos los cuales contienen datos personales como se describe a continuación:

- En lo que corresponde a la carpeta con el nombre "versiones públicas", se localiza una subcarpeta con el nombre "13 de noviembre 2020" la cual contiene un archivo titulado "13.11.2020 Recibo_de_Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" y que contiene los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Número de Seguro Social.
- Y otra carpeta denominada "21 de enero 2021" la cual contiene 1 archivo titulado: "21.01.2020 181_PAD730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF" la cual contiene como datos personales el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población y el Número de Seguro Social.

Aunado a lo anterior se informa que se generaron las versiones públicas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral trigésimo octavo fracción primera y quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. También adjunta la caratula versión publica referente a los datos personales aquí mencionados.

En mérito de la inexistencia y de la clasificación declarada, resulta conducente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así como el numeral 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas, a fin que proceda a acordar lo conducente respecto de la información antes precisada, de conformidad al numeral 137 de la citada Ley General.

...."

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT-14/2021 de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se determinó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Que de la revisión de la documentación remitida por la Coordinación de Apoyo Plenario, se advierte que para atender a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, remitió entre otros, dos documentos titulados "13.11.2020 Recibo_de_Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" y "21.01.2020 181_PAD730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF"; asimismo, precisó que dichos documentos contienen datos que deben clasificarse como confidenciales, ya que se tratan de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social y Clave Única de Registro de Población CURP.

El Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el

estudio correspondiente para determinar la procedencia de la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública de conformidad con lo siguiente:

En vista de las manifestaciones del área, respecto de la documentación presentada que se tiene a la vista, se puede establecer que los documentos de los cuales realizó la versión pública para atender a la solicitud, en efecto corresponden a los documentos señalados por el área en su memorándum de respuesta, los cuales forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán.

Entrando al análisis de la normatividad aplicable, tenemos que de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relacionada con información bancaria cuya titularidad corresponda a particulares.

...

*En este orden de ideas, es posible determinar en el presente asunto, que los datos testados en las versiones públicas elaboradas por la **Coordinación de Apoyo Plenario**, corresponden a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como a continuación se describen:*

ELIMINADO. - REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RFC, de lo cual se puede señalar que el registro federal de contribuyentes de personas físicas, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, consecuentemente, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO. - NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, el cual es un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada o identificable, consecuentemente se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 de la citada Ley General.

ELIMINADO: CURP, el cual se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se puede afirmar que la información testada en las versiones públicas elaboradas por el área, no surte del interés del actual solicitante de la información y cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio al titular de dichos datos, aunado al hecho de que el solicitante de la información no manifestó ser titular de alguno de los datos personales eliminados, ni mucho menos proporcionó documento alguno que acredite la titularidad o representación legal respecto de los mismos, motivo por el cual es susceptible clasificar como confidencial los datos personales señalados, puesto que su divulgación no abona en nada a la rendición de cuentas, así como aprobar la elaboración de las versiones públicas de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente es procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobar la versión pública elaborada por el área.

| Documento del cual se elabora la versión pública | Dato eliminado y fundamento |
|--|--|
| 1.- "13.11.2020 Recibo de Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" 2.- "21.01.2020 181_PADC730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF" | Elimina los siguientes datos: ELIMINADO. - REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES RFC; ELIMINADO. - NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL; y ELIMINADO: CURP , lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables. |

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, por contener datos personales, realizada por la Coordinación de Apoyo Plenario, así como las versiones públicas remitidas, respecto de dos documentos titulados 1.- "13.11.2020 Recibo_de_Nomina (35) (ANEXO1) (1) VPF" y 2.- "21.01.2020 181_PADC730219EY6_19_01_2021 (ANEXO 1) (1).pdf VPF", los cuales forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico al oficio de alegatos del Sujeto Obligado de fecha seis de abril del presente año, y constancias remitidas en alcance el día veintitrés del referido mes ya año, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pue realizó nuevas gestiones, requiriendo a la Coordinación de Apoyo Plenario, quien manifestó lo siguiente:

"...

Que en lo relativo a "se presume que no nos entregaron todos los correos electrónicos y tampoco se nos dio el acceso a los archivos adjuntos en su totalidad" (sic), a continuación se expone: que esta Coordinación informó el motivo del recurso en cuestión al Comisionado **Carlos Fernando Pavón Durán** y él entregó a la Coordinación a través de su asistente la documental que localizó después de realizar una búsqueda exhaustiva en los resguardos de su computadora, manifestando el citado Comisionado que **SON TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y ARCHIVOS ADJUNTOS QUE TIENE EN SU RESGUARDO**; a continuación se pone a disposición del particular la siguiente información:

- 4 carpetas con los nombres siguientes:
- **NOVIEMBRE 2020:** contiene 07 carpetas.
 - **DICIEMBRE 2020:** contiene 04 carpetas.
 - **ENERO 2021:** contiene 04 carpetas.
 - **Versiones públicas.** contiene 05 carpetas.

No obstante a lo anterior cabe mencionar que se encontraron 06 documentos los cuales contienen datos personales como se describe a continuación:

- En lo que corresponde a la carpeta con el nombre "Versiones públicas", se localiza una subcarpeta con el nombre "3 DICIEMBRE 2020" la cual contiene un archivo titulado "Correo 3 diciembre 2020" y que contiene como dato personal el teléfono celular.
- Otra carpeta con el nombre "14 DICIEMBRE 2020" la cual contiene un archivo titulado "Correo 14 diciembre 2020" y que contiene como dato personal el teléfono celular.
- Otra con el nombre "18 DICIEMBRE 2020" la cual contiene un archivo titulado "Correo 18 diciembre 2020" y que contiene los siguientes datos personales: nombre, correo electrónico y teléfono particular.
- Otra carpeta con el nombre "31 DICIEMBRE 2020" la cual contiene un archivo titulado "Correo 31 diciembre 2020" y que contiene los siguientes datos personales: nombre, correo electrónico, característica moral, domicilio y teléfono celular.
- Y otra carpeta denominada "12 ENERO 2021" la cual contiene 2 archivos titulados: 1.- "AKZW3K-9.PDF" la cual contiene como datos personales nombres y 2.- un archivo denominado "anexo 2 correo 12 enero 2021 FICHA TÉCNICA concurso de dibujo" el cual contiene como datos personales nombres.

En lo que respecta a "además, que las versiones públicas enviadas son poco comprensibles" (sic) se expone lo siguiente:

Cabe precisar que en fecha 03 de noviembre de 2021, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Municipio de Guadalajara y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, suscribieron un convenio para efectos del uso de la aplicación de escritorio desarrollada bajo software libre denominado "Test Data, Generador de Versiones Publicas", aplicación que fue utilizada para generar las citadas versiones de los correos electrónicos institucionales recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán en los meses de noviembre y diciembre 2020 y lo que va del mes de enero de 2021 (a la fecha en la que llegó la solicitud en tema), por lo que para efecto de dar la información solicitada por el particular en una mejor resolución, esta Coordinación generó nuevamente las versiones públicas seleccionando en el software libre denominado "Test Data, Generador de Versiones Publicas", la opción para guardar en alta calidad, por lo que se adjuntan nuevamente las versiones públicas con dicha variante en la calidad que permite el programa utilizado, para efecto de atender lo requerido por el particular.

Aunado a lo anterior se informa que se generaron las versiones públicas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral trigésimo octavo fracción primera y quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. También adjunta la caratula versión publica referente a los datos personales aquí mencionados.

...

Por su parte el Comité de Transparencia, a través de nueva determinación signada con el número: **CT-44/2021 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, confirmó la clasificación de la información previamente aludida, argumentando lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

Tercero. Que de la revisión de la documentación remitida por la **Coordinación de Apoyo Plenario**, se advierte que para atender a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, remitió entre otros, **06 archivos electrónicos** que forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, asimismo, precisó que dichos documentos contienen datos

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

que deben clasificarse como confidenciales, ya que se tratan de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, tales como correo electrónico no oficial, teléfono celular particular, características de la persona moral, domicilio y nombre.

...

En este orden de ideas, es posible determinar en el presente asunto, que los datos testados en las versiones públicas elaboradas por la Coordinación de Apoyo Plenario, corresponden a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como a continuación se describen:

ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO: TELÉFONO CELULAR PARTICULAR, el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

ELIMINADO: DOMICILIO, al respecto se puede señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas y por ello es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO, al respecto se puede señalar que el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se puede afirmar que la información testada en las versiones públicas elaboradas por el área, no surte del interés del actual solicitante de la información y cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio al titular de dichos datos, aunado al hecho de que el solicitante de la información no manifestó ser titular de alguno de los datos personales eliminados, ni mucho menos proporcionó documento alguno que acredite la titularidad o representación legal respecto de los mismos, motivo por el cual es susceptible clasificar como confidencial los datos personales señalados, puesto que su divulgación no abona en nada a la rendición de cuentas, así como aprobar la elaboración de las versiones públicas de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente es procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobar la versión pública elaborada por el área.

| Documento del cual se elabora la versión pública | Dato eliminado y fundamento |
|--|--|
| 06 archivos electrónicos que forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021. | Elimina los siguientes datos: ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL; ELIMINADO: TELÉFONO CELULAR PARTICULAR; ELIMINADO: DOMICILIO; y ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO; lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables. |

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, por contener datos personales, realizada por la Coordinación de Apoyo Plenario del Instituto, así como las versiones públicas remitidas, respecto de 06 archivos electrónicos que forman parte de los correos electrónicos recibidos por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Es decir, la autoridad inicialmente proporcionó al ciudadano dos carpetas correspondientes a los meses de noviembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, que contienen los correos electrónicos de fecha 13 de noviembre 2020 y 21 de enero 2021, respectivamente, con sus anexos en su versión pública en la carpeta denominada "Versiones Públicas", y posteriormente, con las nuevas gestiones realizadas por el área competente, en adición entregó al ciudadano las carpetas concernientes a los correos de los días 3, 10, 11, 13, 20, 27 y 28 de Noviembre, los días 2, 3, 4, 11, 14, 17, 18 y 31 de Diciembre, todos del año dos mil veinte, y de los días 7, 8, 12, 22 y 26 de enero de dos mil veintiuno; siendo que, de diversas fecha de los últimos dos meses, remitió la versión pública de diversos correos y constancias adjuntas, constantes de 6 documentos que se encuentran en la carpeta nombrada "Versiones públicas nuevas"; asimismo, señaló que generó nuevamente una versión pública, a través del software "Test Data", Generador de Versiones Públicas, aplicación utilizada para realizar versiones públicas, misma que para fines ilustrativos, se insertará uno de los documentos adjuntos a los correos solicitados:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

28/3/2021

SUBJECT: Re: Felicitaciones
FROM: Blanca Lilia Ibarra Cadena <blanca.ibarra@inaip.org.mx>
TO: Carlos Fernando Pavón Durán <carlos.pavon@inaipyucatan.org.mx>
DATE: 14/12/2020 13:08

Muy estimado Comisionado Pavón:

Agradesco sinceramente su mensaje de felicitación y muestra de apoyo con motivo de la distinción que me fue concedida como Comisionada Presidente del INAI.

Tenga la seguridad que contar con su respaldo y confianza, siempre serán motivos que fortalezcan y acompañen mi esfuerzo en esta nueva responsabilidad.

Muchas gracias.



Mtra. Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta
1804-2962
Av. Argemón Sur 171, Insurgencia Cuauhtémoc
Ciudad de México

El contenido de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede estar sujeto a solicitudes de acceso a la información.

De: Carlos Fernando Pavón Durán <carlos.pavon@inaipyucatan.org.mx>
Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 03:39 p. m.
Para: Blanca Lilia Ibarra Cadena <blanca.ibarra@inaip.org.mx>
Asunto: Felicitaciones

Estimada comisionada le envío un afectuoso saludo y mis más sinceras felicitaciones por su nombramiento como presidenta de este instituto tan importante para nuestra sociedad le ratifico mi deseo de que tenga usted mucho éxito y mi disposición de colaborar con usted en su gestión; saludos afectuosos desde Yucatán.

Lic. Carlos Pavón Durán.
Cel. **ELIMINADO**

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

FUNDAMENTO LEGAL

1.- **ELIMINADO** el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."

Información que fue hecha del conocimiento del recurrente el día veintiuno de abril del año en curso, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que acontece, se requirió a la **Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para efectos que precisare lo siguiente: **1) si cuentan con archivos electrónicos de recepción de los correos que hubieran sido recibidos por los comisionados del INAIP; 2) Si cuentan con respaldos**

informáticos de los correos de los comisionados; 3) Si se cuenta con un servidor de correo electrónico dentro del Instituto; y 4) Si a través del servidor se guarda una copia de lo recibido/enviado una vez que el usuario/dueño de la cuenta haya descargado/enviado sus mensajes desde su PC; siendo que, a través del **oficio T.I. 17/2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, remitido por el correo institucional, procedió a indicar en lo que atañe a los requerimientos efectuados en los numerales 1, 2 y 4, que no cuenta con respaldos de las cuentas de correo de los usuarios incluyendo las cuentas de los Comisionados; y en lo inherente al diverso 3, que el Instituto no cuenta con servidor de correo electrónico.

En tal sentido, se desprende que los agravios hechos valer por el recurrente versan en:

- 1.- NO ENTREGARON TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y TAMPOCO SE NOS DIO EL ACCESO A LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN SU TOTALIDAD.
- 2.- LAS VERSIONES PÚBLICAS ENVIADAS SON POCO COMPENSIBLES.

Establecido lo anterior, se desprende con respecto al agravio manifestado por el recurrente en cuanto a que *no le fueron proporcionados todos los correos*, si bien, en un inicio resultó procedente, lo cierto es, que el Sujeto Obligado modificó su conducta entregando la información de manera correcta; se dice lo anterior, pues requirió de nueva cuenta al área competente, a saber: la Coordinación de Apoyo Plenario, quien indicó que entregaba todos los correos electrónicos recibidos por el Comisionado, Carlo Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de do mil veinte y enero de dos mil veintiuno, así como sus respectivos anexos; esto, aunado a que del resultado del requerimiento realizado a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo, se observa que esta no genera ni mantiene copia de los mensajes de los correos electrónicos que entran y salen de las cuentas asignadas para uso oficial de los funcionarios de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que cada Servidor Público integrante de este Instituto es responsable del uso y resguardo de su información.

Ahora bien, en cuanto a la *falta de claridad en las versiones públicas proporcionadas inicialmente*, se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, remitió por los oficios de fechas seis y veintitrés de abril del presente año, una nueva versión pública de los correos recibidos por el Comisionado, Carlo Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de do mil veinte y enero de dos mil veintiuno, la cual se encuentra realizada de manera clara y legible, misma que hiciera del conocimiento del recurrente por correo electrónico en fecha veintiuno de abril del año en curso, tal como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente.

Documentales remitidos en versión pública por contener datos personales de naturaleza confidencial, cuya clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la respectiva determinación emitida para ello, como bien se advierte de las documentales previamente analizadas en la presente definitiva.

En cuanto a la versión pública realizada por el área competente sí resulta acertada, ya que ésta se basó y siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que el agravio hecho valer por el particular al respecto no resulta fundado.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que efectuare, mismas que hiciera del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, esto, derivado del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, logró modificar su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión que nos compete.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente: “...pedimos se de vista al órgano de Control Interno del INAIP para que efectúe lo que a derecho corresponda.”; en tal sentido, conviene advertir que **no resulta procedente** el dicho del recurrente, ya que por una parte, en lo que respecta a la entrega de información incompleta, si bien en un inicio resultó procedente el agravio del ciudadano, lo cierto es, que el Sujeto Obligado modificó su conducta entregando la información

de manera completa; se dice lo anterior, pues requirió de nueva cuenta al área competente, a saber: la Coordinación de Apoyo Plenario, quien indicó que entregaba todos los correos electrónicos recibidos por el Comisionado, Carlo Fernando Pavón Durán, en los meses de noviembre y diciembre de do mil veinte y enero de dos mil veintiuno, así como sus respectivos anexos; y por otra, en lo que atañe a la *falta de claridad en las versiones públicas proporcionadas inicialmente*, generó una nueva versión pública de los correos enviados los meses de noviembre y diciembre de do mil veinte y enero de dos mil veintiuno, la cual se encuentra realizada de manera clara y legible, cumpliendo con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; constancias que fueron hechas del conocimiento del recurrente por correo electrónico de fecha veintiuno de abril del año en curso, como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el Sobreseimiento, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición en un formato incomprensible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

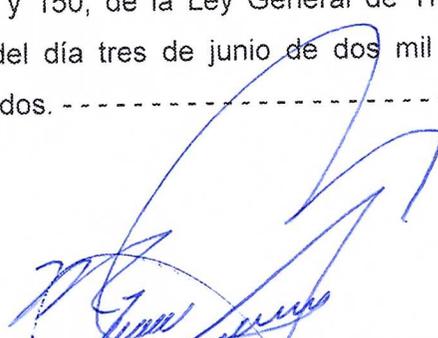
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales

efectos.

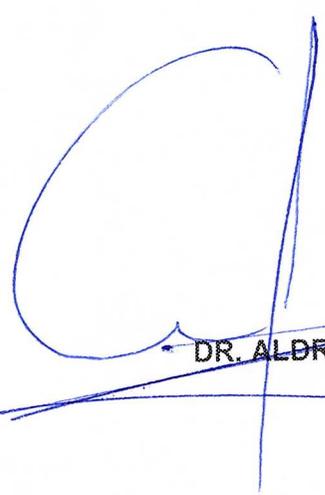
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

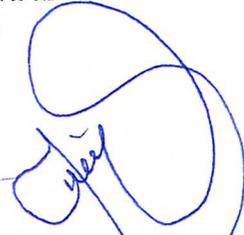
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO